

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Diana Patricia Covalada Echavarría. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 3 de febrero de 2023.

MBNALB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada Menor Cuantía
Causante	Margarita Bedoya vda de Ospina
Interesada	María Rosaura Auxilio Ospina de Cano y otras
Radicado	05001 40 03 028 2023 00065 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA** de la causante **MARGARITA BEDOYA VIUDA DE OSPINA**, adelantada por **MARÍA ROSAURA AUXILIO OSPINA DE CANO, GRACIELA CIFUENTES OSPINA, MARIA CATALINA CIFUENTES OSPINA y YULIANA CIFUENTES OSPINA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará nuevo poder dirigido al juez de conocimiento, que para el caso específico basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, en razón de la cuantía. Art. 75 inciso 2° del C. G. del Proceso.

Dicho mandato deberá contener la presentación personal de los poderdantes, según lo exigido en el Art. 74 ib., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y se enunciará expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 de la mencionada norma.

Es de anotar que en los poderes arrimados se evidencian algunas incoherencias que deberán ser subsanadas en el nuevo que se presente, a saber; en el conferido por la señora MARÍA ROSAURA AUXILIO no se mencionan a todos los hermanos que tienen igual derecho sucesoral, además enuncia dos veces a María Rosaura con números de

cédula diferentes, y en el otorgado por las señoras GRACIELA, MARIA CATALINA y YULIANA CIFUENTES OSPINA hace alusión a los demás herederos como si fueran hermanos de las mandatarias, cuando en realidad el parentesco es diferente.

2) Arrimará la prueba del estado civil de los asignatarios CARLOS JOSÉ, MARGARITA MARÍA y MARIA BEATRIZ; todos OSPINA BEDOYA.

De con contar con dichos documentos, informará qué gestiones ha efectuado para encontrarlos, y en caso de que exista imposibilidad para anexarlos, tal como lo preceptúa el Art. 489 numeral 8° del C.G.P., realizará la petición correspondiente, citando la respectiva normatividad.

3) Indicará el número de identificación de la señora MARGARITA MARÍA OSPINA BEDOYA, y si es posible copia de su cédula de ciudadanía, dado que la señalada en el poder al ser consultada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil arroja como resultado “El número de documento 45392745 no existe en el archivo nacional de identificación”

En todo caso señalará en el escrito de demanda el número de identificación de todos los herederos conocidos.

4) Corregirá en el escrito de demanda, así como en los poderes el nombre de una de las herederas, ya que se menciona como MARIA MARGARITA, y del certificado de libertad anexo se desprende que es MARGARITA MARÍA.

5) Allegará el avalúo catastral actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-362731, expedido por la autoridad competente.

6) Determinará correctamente la cuantía del proceso por el valor de los bienes relictos (50% del derecho del que es titular la causante) (Art. 26 Núm. 5 y 489 Núm. 6 del C.G.P.), y en este mismo sentido adecuará el valor dado al bien en el inventario presentado.

7) Adjuntará un inventario (Anexo Aparte) de los bienes relictos y de las deudas de la herencia si las hubiere. Art. 489 numeral 5 ib.

En éste se especificarán los linderos del bien relicto, y su correspondiente área.

8) Complementará la narración fáctica, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad el bien relicto (%), y en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera.

9) Excluirá las pretensiones plasmadas en los numerales 4 y 5, ya que las mismas no constituyen técnicamente una pretensión, pues se tratan de actuaciones procesales que pueden ser incorporadas en un acápite diferente.

9) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a los herederos conocidos, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de ser posible, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, donde pueda evidenciarse que fue lo que se remitió efectivamente. Del mismo modo, deberá adjuntarse constancia de envío del escrito que subsane estos requisitos.

10) Indicará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se anexan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C.G.P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

11) Aportará copia del trabajo de partición y liquidación de la sociedad conyugal que se llevó a cabo en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín escaneada bajo una mejor resolución, ya que en las allegadas varios de sus apartes son totalmente ilegibles.

12) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, al momento de presentar la subsanación a los mismos allegará el memorial que los contenga, además de la demanda integrada en un solo escrito en formato PDF.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e548e8ff4b77ceb41941dcb838b2b982582b98ce1038e983efc5c04d45f6b8**

Documento generado en 06/02/2023 07:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>